



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 506-2016-MDC.A.

CASTILLA, 07 de Setiembre de 2016

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 455-2016-MDC.A, de fecha 12 de Agosto de 2016; el Informe N° 687/2016-MDC-SGRH-REM, de fecha 19 de agosto del 2016, emitido por el encargado de Remuneraciones, de la Subgerencia de Recursos Humanos; Hoja de Certificación del Crédito presupuestario, de fecha 26 de Agosto de 2016, remitida por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; Informe N° 692-2016-MDC-GAJ, de fecha 31 de Agosto de 2016, emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

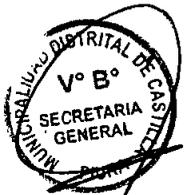
Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, con Exp. N° 017791, de fecha 23 de Junio del 2016, el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Castilla y la señora AMALIA PACHERRE DE LLENQUE, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 318-2016-MDC-A, de fecha 31 de Mayo del 2016, con la cual se aprueba el cronograma de pagos a favor la señora obrera AMALIA PACHERRE DE LLENQUE, por el importe de S/. 24,481.29 soles, decisión con la cual no se encuentran conforme";

Que, después del análisis emitido, con Informe N° 597-2016-MDC-GAJ, de fecha 10 de Agosto de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, analiza: "De conformidad con el marco normativo, Asesoría Jurídica, determina: "Que de la evaluación del expediente, se ha constatado que la servidora obrera AMALIA PACHERRE DE LLENQUE, no tiene la Resolución de Cese por límite de edad, y si bien es cierto existe la Resolución de Alcaldía 318-2016; esta Resolución aprueba el cronograma de pagos por Beneficios Sociales (CTS) por la suma de S/. 24,481.29 soles liquidación practicada al 29 de mayo del 2016, en cuya liquidación no se ha considerado los meses de junio y julio del presente año, toda vez que la servidora laboró hasta el 31 de julio, y la liquidación debe elaborarse teniendo en cuenta el último mes laborado, en tal sentido se debe dejar nula la Resolución de Alcaldía N° 318-2016-MDC-A, por cuanto en esta falta agregar la liquidación de los meses de junio y julio del 2016, además primero se debe emitir la Resolución de Cese y posteriormente sacar la Resolución del pago de los beneficios sociales, teniendo en cuenta que en la resolución con la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 506-2016-MDC.A.
CASTILLA, 07 de Setiembre de 2016

cual se cesa a la trabajadora, debe establecerse a partir de cuándo se cesa y hasta el día que laboró. Así mismo, como es de ver, la Resolución de Alcaldía N° 318-2016-MDC-A, en su artículo 1° no señala la fecha exacta del Cese por Límite de Edad de AMALIA PACHERRE DE LLENQUE, incurriendo en causal de nulidad por indebida motivación, en consecuencia se debe declarar la nulidad de la mencionada resolución";

Que, según lo antes expuesto, con Resolución de Alcaldía N° 455-2016-MDC.A, de fecha 12 de Agosto de 2016, dando respuesta al Exp. N° 017791, de fecha 23 de Junio del 2016; se resuelve: "Artículo Primero Declarar, la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 318-2016-MDC-A, de fecha 31 de Mayo del 2016, con la cual se declara el cese por Límite de edad de la servidora municipal AMALIA PACHERRE DE LLENQUE, y se aprueba el cronograma de pagos a favor de la mencionada servidora. Artículo Segundo.- Disponer, el cese definitivo por límite de edad de 70 años a la señora Amalia Pacherre de Llenque, a partir del 1° de Agosto del 2016, debiendo ser el último día de labores el 31 de Julio del 2016. Artículo Tercero.- Reconocer Y Agradecerle, por los 23 años 24 días de servicios prestados por la servidora obrera municipal Amalia Pacherre de Llenque a esta Entidad Municipal. Artículo Cuarto.- Disponer, a la Subgerencia de Recursos Humanos, efectúe nueva liquidación de los beneficios sociales de la servidora obrera cesada, hasta el 31 de Julio del 2016";

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

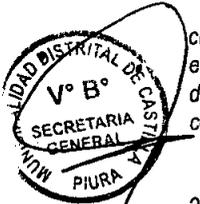
Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Artículo Cuarto, de la Resolución de Alcaldía N° 455-2016-MDC.A, de fecha 12 de Agosto de 2016, dice a la letra: "Disponer, a la Subgerencia de Recursos Humanos, efectúe nueva liquidación de los beneficios sociales de la servidora obrera cesada, hasta el 31 de Julio del 2016";

Por tanto, mediante el Informe N° 687/2016-MDC-SGRH-REM, de fecha 19 de agosto del 2016, el encargado de Remuneraciones, de la Subgerencia de Recursos Humanos, remite la nueva liquidación por Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) y otros beneficios de la Señora AMALIA PACHERRE DE LLENQUE, en merito a la Resolución de Alcaldía N° 455-2016-MDC-A, de fecha 12 de Agosto del 2016, y de acuerdo a lo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Ley Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, correspondiéndole por Compensación de Tiempo de servicios por 13 años 05 meses 26 días, por el importe de veintiséis mil seiscientos nueve con 89/100 (S/. 26,609.89) soles, con la deducción de la liquidación por Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) del primer semestre por el importe de S/. 928.68 soles, quedando el importe líquido a pagar por la suma de veinticinco mil seiscientos ochenta y uno con 21/100 (25,681.21) soles.

Que, así también, mediante Hoja de Certificación del Crédito presupuestario, de fecha 26 de Agosto de 2016, remitida por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, se observa la cobertura presupuestal por Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) de AMALIA PACHERRE DE LLENQUE, por el importe de veinticinco mil seiscientos ochenta y uno con 21/100 (25,681.21) soles.

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en



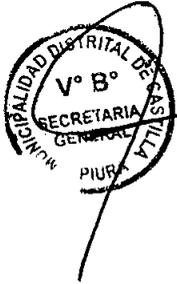


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 506-2016-MDC.A.

CASTILLA, 07 de Setiembre de 2016



asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente;

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N° 692-2016-MDC-GAJ, de fecha 31 de Agosto de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, analiza: "La señora AMALIA PACHERRE DE LLENQUE, es obrera la cual está inmersa en el Régimen de la Actividad Privada, conforme lo estipula el artículo 37 de la Ley N° 27972, Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, en concordancia con los artículos 50, 51 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.;"



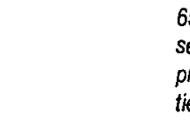
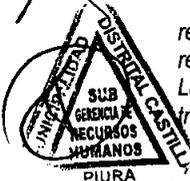
Así mismo, sostiene el informe de líneas precedentes, que: "La Constitución Política de 1993, en su artículo 24°, establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. Así mismo, El Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral establece en el Artículo 21° que la jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a reajustarla periódicamente, en la misma proporción en que se reajuste dicha pensión. El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que este inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión. El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconozca el otorgamiento de la pensión. La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario";

Así, también Asesoría Jurídica, analiza su posición según el siguiente marco normativo:

Que, la Constitución Política de 1993, en su artículo 24°, establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores;

Que, así mismo, el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral establece en el Artículo 21° que la jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a reajustarla periódicamente, en la misma proporción en que se reajuste dicha pensión. El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que este inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión. El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconozca el otorgamiento de la pensión. La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario;

Que, el Decreto Supremo N° 001-97-TR, el cual aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, estipula en el Artículo 1° que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, por su parte el Artículo 2° de la citada norma señala que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 506-2016-MDC.A.
CASTILLA, 07 de Setiembre de 2016

se computa por treintavos, la compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto;

Que, según lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, estipula que la compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por período menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese;

Que, en mérito a lo antes expuesto, con Informe N° 692-2016-MDC-GAJ, de fecha 31 de Agosto de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: "Se emita la Resolución reconociendo la Liquidación por Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) a la señora AMALIA PACHERRE DE LLENQUE, por el importe de veintiséis mil seiscientos nueve con 89/100 (S/. 26,609.89) soles, con la deducción de la liquidación por Compensación de Tiempo de Servicios (CTS), del primer semestre del 2016, por el importe de S/. 928.68 soles, quedando el importe líquido a pagar por la suma de veinticinco mil seiscientos ochenta y uno con 21/100 (25,681.21) soles";

Por tanto, y según lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, la Liquidación por Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) a la señora AMALIA PACHERRE DE LLENQUE, por el importe de veintiséis mil seiscientos nueve con 89/100 (S/. 26,609.89) soles, con la deducción de la liquidación por Compensación de Tiempo de Servicios (CTS), del primer semestre del 2016, por el importe de S/. 928.68 soles, quedando el importe líquido a pagar por la suma de veinticinco mil seiscientos ochenta y uno con 21/100 (25,681.21) soles", según los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte resolutive de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de administración y Finanzas y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Gerencia de administración y Finanzas y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, para sus fines y conocimiento; y a la Sra. Amalia Pachere de Llenque.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE